

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA**

195484089002 202000009 00

PRIMERA INSTANCIA

| | |
|-------------|--------------------------------------|
| Proceso: | FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA |
| Radicación: | 19 548 40 89 002 – 2020-00009-00 |
| Demandante: | SUSANA CAJIAO RIVERA |
| Demandado: | HEVERT ANTONIO DAZA CALVACHE |

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, Diez (10) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Pasa a despacho el proceso de referencia para pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, Dra. DORIS SOCORRO COLLAZOS OROZCO, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.532.984 de Popayán, Cauca, y Tarjeta Profesional N° 147.278 del Consejo Superior de la Jud., en contra del auto admisorio de la demanda, calendado 5 de febrero del año 2020.

TRAMITE PROCESAL

Sea lo primero indicar que el proceso de Fijación de cuota alimentaria con radicado 2020-00009, presentado en nombre propio por la demandante, señora Susana Cajiao Rivera, identificada con cédula de ciudadanía N° 48.574.659 de Piendamó, Cauca, ingresó a este despacho el día 31 de enero de 2020 y mediante auto interlocutorio de fecha 05 de febrero de

2020, se admitió esa demanda, ordenando la notificación personal del demandado HEVERT ANTONIO DAZA CALVACHE.

En virtud del precitado ordenamiento, la demandante SUSANA CAJIAO RIVERA el día 27 de octubre de 2021, entregó al demandado HEVERT ANTONIO DAZA CALVACHE, el oficio citación N° C-0402 de esa misma fecha, donde se le enteró de la existencia del referido proceso y se lo conminó a presentarse dentro de los 5 días hábiles siguientes, ante las dependencias del Juzgado con el fin de notificarlo personalmente del auto admisorio de la demanda.

Por lo anterior, el demandado DAZA CALVACHE compareció ante la sede de este Despacho judicial el día el día 07 de diciembre 2021 y previa notificación del auto admisorio de fecha 5 de febrero de 2020, se le entregó copia de la demanda, de sus anexos y de la referida providencia, advirtiéndole que se le corría traslado por el termino de diez (10) días para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

No obstante, el día 16 de diciembre de 2021, la parte demandada, a través de apoderado judicial, interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, a través de mensaje de datos, que fue remitido al correo institucional de este despacho judicial.

El argumento basilar del recurso estriba en que la demanda no contiene la firma de la apoderada judicial de la parte demandante, emergiendo, por tanto, la ausencia de los requisitos contemplados en el artículo 82 y siguientes del CGP, para la admisión de la demanda, razón por la que depreca se revoque aquel auto y corolario a ello, se rechace la demanda, amen que para el día 31 de enero de 2020 en que se instauró, aun no entraba en vigencia el Decreto 806 de 2020 y su presentación física exigía ese requisito.

CONSIDERACIONES

El precitado recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada Dra. DORIS SOCORRO COLLAZOS OROZCO, se formuló en los siguientes términos:

“Interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto admisorio de la demanda del 05 de febrero de 2020, para que se REVOQUE la admisión de la demanda de fijación de cuota alimentaria incoada por la señora Susana Cajiao Rivera, y en su lugar se disponga el RECHAZO, recurso que sustento en los siguientes términos:

Luego de revisar la demanda, se tiene que fue presentada por la demandante en enero de 2020, y fue admitida a través de auto del 05 de febrero de 2020, pero esta carece de la firma de la señora Susana Cajiao Rivera, requisito esencial conforme al art 82 y s.s del C.G.P.

Es imperativo aclarar que el Decreto 806 de 2020, empezó a regir en junio 4 del 2020, por lo tanto, no es dable la falta de firma en la demanda. Mi representado le fue entregado a finales del mes de noviembre de 2021, por parte de la señora Cajiao Rivera, un documento de notificación sin la demanda, sincumplir con los requisitos exigidos por el Decreto 806 de 2020, como es notificación del auto admisorio por intermedio de un correo certificado. Sin embargo, mi representado el día 7 de diciembre de 2021, se acerca al despacho y se notifica por conducta concluyente, porque siempre ha sido un padre responsable de supupilo.”

Cabe indicar que al tenor de lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición constituye un medio de impugnación encaminado a que el mismo funcionario que profirió una decisión, la revoque o reforme, ante la existencia de errores o equivocaciones en que haya incurrido.

Conforme al precepto en cita, la procedencia del recurso de reposición estriba en primer lugar que se interponga en contra de un auto el cual sea susceptible de atacarse por ese medio, salvo aquellos casos en los cuales la ley de manera expresa dispone que contra determinado auto no cabe ningÚN recurso o no procede, como ocurre con el auto admisorio de la demanda, en el primer caso, o con las providencias que resuelven un recurso de apelación, SÚPLICA o queja, en el segundo evento.

Ahora, es necesario que quien incoe ese medio de impugnación exponga las razones que lo motivan, ya sea de forma verbal, cuando se interponga en audiencia o diligencia, o dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto recurrido, cuando se emite por fuera de audiencia, como bien lo establece de forma clara el art 302 del C.G.P, como se observa:

“Artículo 302. Ejecutoria Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”

Bajo esa línea, encuentra el despacho judicial que en este caso no se cumplen los presupuestos señalados en precedencia para resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto, por las razones que más adelante se expondrán.

No obstante, considera este estrado judicial que, para entrar a analizar y hacer un estudio sustancial de esta situación, se deben tener en cuenta los arts 117, 118, 290, 291, 302 y 391 del C.G.P., ya que el proceso ingresó a despacho el 31 de enero de 2020, cuando no estaba en vigente el Decreto 806 de 2020, y, por lo tanto, se debe determinar la normatividad aplicable.

Dicho lo anterior, el art 290 del C.G.P., indica la procedencia de la notificación personal:

Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

“Artículo 290. Procedencia de la notificación personal

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.
2. A los terceros y a los funcionarios PÚBLICOS en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.
3. Las que ordene la ley para casos especiales.” (Subrayado del Juzgado).

Como se observa, el mencionado auto admisorio, se notificó personalmente al señor HEVERT ANTONIO DAZA CALVACHE, ya que éste compareció a este Despacho Judicial el día 7 de diciembre de 2021 y se le corrió traslado de la demanda conforme a las previsiones del art 291 #5 del C.G.P., que a la letra dice:

“5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.”

Así las cosas, se vislumbra claramente, que lo estipulado en el art 291 #5, se efectuó en debida forma, y se corrió traslado del libelo genitor, el día 7 de diciembre de 2021, y al día siguiente, empezó también a correr el debido término de la ejecutoria.

Frente a esa situación, para este Estrado Judicial se hace imperativo, recalcar lo dispuesto en el art 302 ibidem, el cual expone:

“Artículo 302. Ejecutoria (en inciso final.)

...

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.” (Subrayado del Juzgado)

En este punto, vale precisar que, por tratarse de un proceso verbal sumario, más específicamente un asunto de alimentos, éste debe ceñirse a lo determinado por el art 391 del C.G.P. y bajo esa premisa, es factible esgrimir lo dispuesto en su inciso final, que reza:

“La contestación de la demanda se hará por escrito, pero podrá hacerse verbalmente ante el secretario, en cuyo caso se levantará un acta que firmará este y el demandado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer. Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslado de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas.” (Subrayado del Juzgado).

Ahora bien, es importante tener en cuenta lo plasmado en el Decreto 806 del 2020, en su artículo 8 señala que:

“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse** con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

Así las cosas, conforme a las normas antes citadas, este Despacho Judicial encuentra que todas las actuaciones que se han realizado hasta el momento, se han practicado de acuerdo a los mandamientos del Código General del Proceso, y que si bien es cierto, que para el momento de notificación personal del señor HEVERT ANTONIO DAZA CALVACHE, el Decreto 806 de 2020 ya se encontraba vigente, la misma notificación no requería que obligatoriamente fuera enviada al correo electrónico personal del demandado, sino que también es perfectamente válido se realizara de forma personal, tal como se hizo, pues el Código General del Proceso se encuentra vigente produciendo los efectos legales.

En ese orden de ideas, es evidente que el recurso interpuesto por la parte demandada de fecha 16 de diciembre de 2021, fue presentado de manera extemporánea, conforme a las normas antes señaladas, puesto que como se esbozó anteriormente, el día en que el señor HEVERT ANTONIO DAZA CALVACHE, suscribió la diligencia de notificación personal, lo cual fue el día 07 de diciembre de 2021 y desde el día siguiente empezó a correr el término de tres (3) días de ejecutoria en que debió interponerse el recurso de reposición, siendo la fecha límite para que la apoderada Dra. DORIS SOCORRO COLLAZOS OROZCO, presentara el recurso de reposición, el día 13 de diciembre del año

2021, y esta lo radicó 3 días después a ello, esto es, 16 de diciembre de 2021, incumpliendo el requisito de fondo, aquí expuestos para que se declare procedente dicho recurso de reposición.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó Cauca,

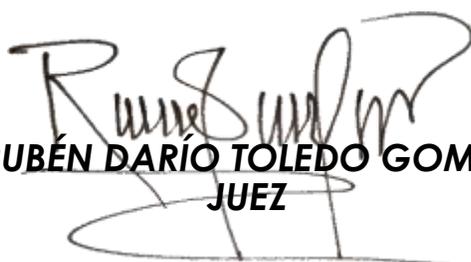
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO, el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada abogada DORIS SOCORRO COLLAZOS OROZCO, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.532.984 de Popayán, Cauca, y Tarjeta Profesional N° 147.278 del Consejo Superior de la Judicatura, en contra del auto admisorio de la demanda de referencia de fecha 05 de febrero del año 2020.

SEGUNDO: En firme la presente providencia désele el impulso procesal pertinente al presente proceso por parte de la Secretaría del Despacho.

NOTIFIQUESE la presente decisión, de acuerdo a lo establecido en el decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN DARÍO TOLEDO GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL
PIENDAMO - CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado N°12 Hoy 11 de febrero de 2022.


HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario